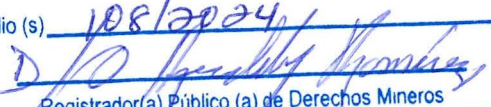
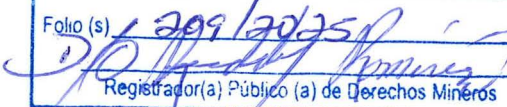


Registrado el	02	de	Julio	del	2025
Por	Porfiria Peguero				
Libro de Registro de Solicitudes	(U3)				
Folio (s)	108/2024				
 Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros					



Registrado el	02	de	Julio	del	2025
Por	Porfiria Peguero				
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios	(TS)				
Folio (s)	209/2025				
 Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros					

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA “NV DOMINICANA GOLD”

NÚMERO: R-MEM-CM-017-2025

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional, creado mediante la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013.

1. ANTECEDENTES DE HECHO Y PROCESO DE SOLICITUD:

- 1.1. Que por instancia recibida en la Dirección General de Minería (DGM) en fecha 26 de junio del 2024, la empresa **ESTRIAL, S.R.L.**, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-31-64567-4, debidamente representada por su gerente, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO ROSSO FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0886264-0; solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MEM), vía la Dirección General de Minería (DGM), de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera núm. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998, una concesión para exploración de **minerales metálicos (Oro, Plata, Cobre, Zinc y Plomo)** denominada “**NV DOMINICANA GOLD**”, ubicada en las **Provincias:** San Cristóbal y Monseñor Nouel; **Municipios** Villa Altagracia y Piedra Blanca; **Distrito Municipal:** San José del Puerto; **Secciones:** San José del Puerto

(Zona Urbana), Pino Herrado y Arroyo Vuelta; **Parajes: Arroyo Vuelta arriba**, El Puerto o El Centro, La Antena, La Cumbre, La Cumbre Abajo, La Facilidad, La Leonora, Puerto Rico y Rancho La Cumbre; con una extensión superficial inicial de cuatrocientos cinco punto setenta y cuatro (405.74) Hectáreas Mineras.

- 1.2. Que en respuesta al oficio Núm. DGM-2274, de fecha 17 de julio de 2024, la empresa solicitante **ESTRIAL, S.R.L.**, depositó correcciones a su solicitud de concesión minera “**NV DOMINICANA GOLD**”, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley Minera y su Reglamento de Aplicación.
- 1.3. Que mediante oficio Núm. DGM-3142, de fecha 19 de septiembre de 2024, la Dirección General de Minería requirió nuevamente correcciones a la solicitud, siendo respondida por el solicitante mediante carta recibida en fecha 25 de septiembre de 2025, con la reducción del área de la solicitud a doscientos setenta y ocho punto cincuenta (278.50) hectáreas mineras.
- 1.4. Que la sociedad comercial **ESTRIAL, S.R.L.**, depositó mediante instancia recibida en la Dirección General de Minería en fecha 8 de noviembre del 2024, las publicaciones que contienen el extracto de la solicitud de concesión minera “**NV DOMINICANA GOLD**”, realizada los días 24 de octubre y 4 de noviembre del 2024, en el periódico EL Nuevo Diario, en cumplimiento del artículo 145 de la Ley Minera y su Reglamento de Aplicación.
- 1.5. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), informó mediante oficio Núm. MMARN-INT-2024-11182, de fecha 2 de diciembre del 2024, que los terrenos donde se ubica la solicitud de concesión minera “**NV DOMINICANA GOLD**”, se encuentran localizados fuera de Áreas Protegidas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 44, numeral c) del Reglamento de Aplicación núm. 207-98.

- 1.6. Que mediante recibo núm. 25950891565-4 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 28 de febrero del 2025, la solicitante **ESTRIAL, S.R.L.**, realizó el pago de patente minera, en cumplimiento del artículo 147 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.7. Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio de Energía y Minas (MEM), el expediente de la solicitud de concesión para exploración de minerales metálicos (Oro, Plata, Cobre, Plomo y Zinc), denominada: **“NV DOMINICANA GOLD”**, mediante oficio núm. DGM-0912 de fecha 17 de marzo del 2025, reenviado mediante oficio DGM-1102 en fecha 31 de marzo de 2025, recomendando el otorgamiento de la concesión de exploración, conforme a lo previsto en la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.8. Que la Dirección Técnica del Viceministerio de Minas, en su informe técnico registrado en la comunicación núm. INT-MEM-2025-4855 de fecha 3 de abril del 2025, dio su opinión favorable para continuar con el proceso consecuente de lugar para el otorgamiento de la solicitud de concesión de exploración denominada: **“NV DOMINICANA GOLD”**.
- 1.9. Que la Dirección de Análisis Económico y Financiero Sectorial de este Ministerio de Energía y Minas, mediante informe núm. MEM-DAEFS-I-006-25, de fecha 28 de abril del 2025, aprobó la capacidad económica y financiera de la sociedad comercial **ESTRIAL, S.R.L.**, para desarrollar el proyecto formulado en la solicitud de concesión de exploración minera **“NV DOMINICANA GOLD”**.
- 1.10. Que la Dirección Jurídica del MEM, luego de verificar los documentos legales que conforman el expediente de la solicitud de concesión para exploración minera denominada **“NV DOMINICANA GOLD”**, ha emitido el informe núm. MEM-DJ-I-005-2025, de fecha 29 de abril del 2025, mediante el cual indica que la solicitud cumple con todos los requisitos legales exigidos por las leyes vigentes en la materia y leyes vinculantes.

2. **CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

- 2.1. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015, dispone sobre los Recursos Naturales, que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.
- 2.2. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015, establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley (...)"*.
- 2.3. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 27 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, dispone que: *"La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin"*.
- 2.4. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 28 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, establece que: *"Es interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico"*.

- 2.5. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 de la Ley Minera establece que: *“La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaren de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley”*.
- 2.6. **CONSIDERANDO:** Que los artículos 143 al 148 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 establecen los requisitos para el otorgamiento de las solicitudes de concesión de exploración minera.
- 2.7. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, dispone que: *“Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario”*.
- 2.8. **CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, asumió las funciones que la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, otorgaban a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en atribuciones de minería.
- 2.9. **CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de igual forma tiene competencia para dictar la presente resolución de concesión en virtud de los artículos: 1 y 4 de la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, y el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del 1971.

3. VISTOS

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971.

VISTA: La Ley núm.11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo del año 1992.

VISTA: La Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del año 2004.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

VISTA: La Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio del año 2013.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera núm. 146 del 1971, dictado mediante el Decreto núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998.

VISTO: El Decreto núm. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha 7 de agosto del año 2009.

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de

Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución núm. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha 29 de junio del año 2015.

VISTA: La Resolución núm. R-MEM-REG-002-2016, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha 1ero de febrero del año 2016.

VISTA: La solicitud de concesión de exploración minera denominada “NV DOMINICANA GOLD”, recibida en fecha 26 de junio de 2025, y sus correcciones.

Registrado el	02	de	Julio	del	2025
Por	Porfirio Peguero				
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios	(TS)				
Folio (s)	1208/2025				
Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros					

4. DECISIÓN

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,

Registrado el	02	de	Julio	del	2025
Por	Porfirio Peguero				
Libro de Registro de Solicitudes	(U3)				
Folio (s)	106/2024				
Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros					

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGA a la empresa **ESTRIAL, S.R.L.**, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-31-64567-4, debidamente representada por su gerente, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO ROSSO FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0886264-0, en lo adelante denominada: “**LA CONCESIONARIA**”, una concesión de exploración para Metales (Oro, plata, cobre, plomo y zinc) denominada “**NV DOMINICANA GOLD**”, ubicada en las **Provincias:** San Cristóbal y Monseñor Nouel; **Municipios** Villa Altagracia y Piedra Blanca; **Distrito Municipal:** San José del Puerto; **Secciones:** San José del Puerto (Zona Urbana), Pino Herrado y Arroyo Vuelta; **Parajes:** El Puerto o El Centro, La Antena, La Cumbre, La Cumbre Abajo, La Facilidad, Puerto Rico y Rancho La Cumbre; con una extensión superficial de doscientos setenta y ocho punto cincuenta (278.50) hectáreas mineras.

El Punto de Referencia (PR) se encuentra localizado en las coordenadas UTM Datum WGS84 368,038 mE / 2,077,388 mN.

El Punto de Referencia (PR) ha sido relacionado con 3 visuales:

VISUALES	RUMBO MAGNÉTICO	ÁNGULO DIRECTO POSITIVO	DISTANCIA (MTS)
PR-PP	N 04° 32' 16" w	00° 00' 00"	63.20
PR-V1	NORTE FRANCO	04° 32' 16"	25.00
PR-V2	ESTE FRANCO	94° 32' 16"	25.00
PR-V3	SUR FRANCO	184° 32' 16"	25.00

El Punto de Partida (PP) se localiza a una distancia de 63.20 metros desde el Punto de Referencia (PR), con rumbo magnético N 04° 32' 16" W, en las coordenadas UTM Datum WGS 84 368,033 mE / 2,077,451 mN.



TABLA DE LINDEROS:

LINEAS	RUMBOS FRANCOS	DISTANCIAS (M)
PP=1-2	SUR	255
2-3	OESTE	211
3-4	NORTE	430
4-5	OESTE	530
5-6	NORTE	140
6-7	OESTE	150
7-8	NORTE	140
8-9	OESTE	160
9-10	NORTE	400
10-11	OESTE	430
11-12	NORTE	550
12-13	OESTE	90
13-14	NORTE	400

14-15	OESTE	120
15-16	NORTE	450
16-17	OESTE	220
17-18	NORTE	130
18-19	OESTE	120
19-20	NORTE	240
20-21	ESTE	500
21-22	NORTE	120
22-23	ESTE	1,451
23-24	SUR	95
24-25	OESTE	150
25-26	SUR	150
26-27	OESTE	150
27-28	SUR	150
28-29	OESTE	150
29-30	SUR	150
30-31	OESTE	150
31-32	SUR	150
32-33	OESTE	150
33-34	SUR	150
34-35	OESTE	150
35-36	SUR	150
36-37	OESTE	120
37-38	SUR	170
38-39	ESTE	100
39-40	SUR	120
40-41	ESTE	150
41-42	SUR	120
42-43	ESTE	150
43-44	SUR	120
44-45	ESTE	150
45-46	SUR	120
46-47	ESTE	150
47-48	SUR	120
48-49	ESTE	150
49-50	SUR	120
50-51	ESTE	150
51-52	SUR	90
52-53	ESTE	100
53-54	SUR	170
54-55	ESTE	200
55-56	SUR	600

56-1	OESTE	200
------	-------	-----

SEGUNDO: La presente concesión se otorga por el plazo de 3 años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, contados a partir de la fecha de esta resolución.

PÁRRAFO: Durante el primer año, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar durante la vigencia de la concesión, el programa de actividades que se indica a continuación:

- 1) Reconocimiento general de la zona, cateo y prospección;
- 2) Levantamiento Geológico, mapeo y geofísica;
- 3) Muestreo de suelos, sedimentos activos y rocas;
- 4) Perforación;
- 5) Trincheras;
- 6) Evaluación de reservas mineras;
- 7) Diseño del método de explotación minero;
- 8) Estudio de factibilidad económica;
- 9) Realización de informe semestral y anual;
- 10) Solicitud de concesión de explotación minera;
- 11) Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto.

PÁRRAFO II: LA CONCESIONARIA tendrá la obligación de presentar junto a los informes semestrales de progreso y anuales de operación, previstos en el artículo 72 de la Ley Minera núm. 146; el programa de trabajo y el presupuesto del año subsiguiente, de conformidad con el artículo 24, párrafo III del Reglamento núm. 207-98 de Aplicación de la Ley Minera.

TERCERO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** a depositar en la Dirección General de Minería: I) un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada primer semestre del año, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y II) un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas,

método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los 90 días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

PARRAFO: Los informes semestrales y anuales deberán realizarse conforme los parámetros de la Ley Minera y la guía para elaboración de informes semestrales de progreso y anuales de operación de las concesiones mineras de exploración, publicada por la Dirección General de Minería.

CUARTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA a pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre el Impuesto de Patente Minera en base a la cantidad total de las hectáreas mineras de la concesión, conforme a las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la Ley Minera No. 146 del 1971. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de 15 días siguientes a la fecha de ejecución de dicho pago.

PÁRRAFO I: El incumplimiento de los pagos semestrales será sancionado con la caducidad de la concesión, en virtud de los términos de la referida Ley Minera.

QUINTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000.

PÁRRAFO: LA CONCESIONARIA se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el correspondiente Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que de conformidad con el artículo 41 numeral 9 de la Ley núm. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las resoluciones que al efecto dicte el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los trabajos de exploración deben cumplir con el proceso de evaluación ambiental y obtención de la autorización correspondiente.
- b. Que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto núm. 207-98, que crea el Reglamento de aplicación de la Ley Minera, durante la fase de exploración, **LA CONCESIONARIA** está obligada *“a presentar a la Dirección General de Minería un inventario de los elementos naturales y socio-económicos que conforman el área de la concesión, tales como manantiales, cauces, arroyos, cañadas, floresta, fauna, calidad del aire y de aguas en las corrientes principales, agricultura y actividades humanas en general, para describir las condiciones ambientales del área antes del inicio de los trabajos”*. Igualmente observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de trescientos (300) metros de la periferia de los límites de las áreas protegidas y de sus zonas de amortiguamiento, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto núm. 571-09, del 7 de agosto del 2009.
- c. Que las responsabilidades de **LA CONCESIONARIA** por daños al medio ambiente subsistirán hasta 3 años después de haberse revertido la concesión al Estado, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera, el Decreto núm. 207-98; excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificado a la Dirección General de Minería.
- d. Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, los trabajos mineros no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en

las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

- e. Que **LA CONCESIONARIA** antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, al tenor del artículo 181 de la Ley Minera, acordará con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios previsibles e inevitables, depositando en la Dirección General de Minería los contratos respectivos o en su defecto, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizada su firma o sus huellas digitales por un Notario Público.
- f. Que, durante la exploración, **LA CONCESIONARIA** no podrá llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales; de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, el incumplimiento de esta disposición será sancionado con la caducidad de la concesión.
- g. Que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, y el artículo 17 del Decreto núm. 207-98, que crea el Reglamento de aplicación de la Ley Minera, durante la exploración, **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras de minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución núm. R-MEM-REG-002-2016, de fecha 1 del mes de febrero del año 2016, la cual establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos.
- h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la presente concesión minera “**NV DOMINICANA GOLD**”; el incumplimiento del inicio de los trabajos será sancionada con la caducidad de la concesión, en virtud de los términos establecidos en los artículos 69 literal a) y 97 literal a) de la Ley Minera núm. 146 del 1971.

- i. Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada al cronograma de trabajo depositado, manteniendo la mejor técnica minera y ambiental.
- j. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución núm. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha 29 de junio del año 2015.
- k. Que en conformidad con el artículo 124 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y el artículo 287 Párrafo V, letra e, título VIII, numeral 3, literal f), del Código Tributario, Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, los gastos de exploración de la concesión “**NV DOMINICANA GOLD**”, en caso de que se solicite la explotación, deberán ser aprobados previo a la concesión de explotación.
- l. Que **LA CONCESIONARIA** deberá llevar registros contables en forma separada por cada proyecto minero que ostente la titularidad, de manera que permita calcular y aprobar los gastos individuales correspondientes a cada proyecto; observando además las disposiciones del artículo 287 Párrafo V, letra e, título VIII, numeral 3, literal f), del Código Tributario, Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, en torno al tratamiento contable de todos los costos concernientes a la exploración y al desarrollo, así como los intereses que le sean atribuibles.
- m. Que, asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA**, al cumplimiento con todas las leyes y normativas de la República Dominicana, de manera particular las referidas a trabajo, seguridad social, seguridad laboral e industrial, salud y

cuidados al medioambiente, así como cualquier otra disposición transversal al sector minero dispuesto por una autoridad competente.

SÉPTIMO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** a reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal, de acuerdo con el artículo 39, literal b del Decreto núm. 207-98 que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley Minera.

OCTAVO: CONCEDE al **CONCESIONARIO**, la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, acogiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, siempre que haya mantenido un nivel satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones concesionales.

PÁRRAFO: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado además a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto del año 2000 y la correspondiente licencia ambiental que sea otorgada a los efectos. A tales fines, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio.

NOVENO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión u otra modalidad de cesión de derechos u otorgamiento de garantía.

DÉCIMO: La presente resolución constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, supletorio en los asuntos no especificados por la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente, según el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971; su publicación en un medio de circulación nacional y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004.

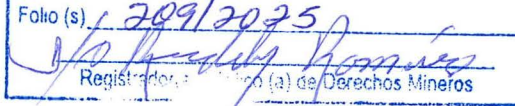
En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

JOEL ADRIÁN SANTOS ECHAVARRÍA
Ministro de Energía y Minas



JASE/NMH/jmh/jml

Registrado el	02 de Julio del 2025
Por	Porfiria Peguero
Libro de Registro de Solicitudes	(U3)
Folio (s)	108/2024
 Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros	

Registrado el	02 de Julio del 2025
Por	Porfiria Peguero
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios	(TS)
Folio (s)	209/2025
 Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros	